



PROCESO: VERBAL.
DEMANDANTE. SALVADOR GARCIA NAVAS Y OTROS
DEMANDADO: CEMENTOS ARGOS S.A., Y OTROS
RADICACIÓN: 2021-00118

BARRANQUILLA, QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

En seguimiento de lo dispuesto en el artículo 90 del C. G del P., la presente demanda se inadmitirá concediéndose el término de cinco días para que el demandante subsane el defecto de que adolece.

Como quiera que con la demanda se formula petición de notificaciones, el demandante debe afirmar bajo la gravedad del juramento, que se entiende presentado con la susodicha petición de notificación, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.** (Art.8 Decreto 806 de 2020

Es el caso que se suministró el correo electrónico de los demandados Alejandro y Andrés Santodomingo Dávila, pero no se indicó la forma como se obtuvieron ni se aportaron las evidencias correspondientes. -

En atención a lo dispuesto en el artículo 83 del C. G del. P., y para una correcta y completa identificación del bien descrito en el aparte de pretensiones, deberá indicarse su folio de matrícula inmobiliaria; si ese bien hace parte de otro de mayor extensión, se indicarán medidas y linderos tanto del de menor como del de mayor extensión y se señalará el folio de matrícula inmobiliaria del de mayor extensión.-

Deberá aclararse si el señor JOSE DEL CARMEN ESACALANTE GARCIA, ha de tenerse o no como demandante, pues se le menciona en tal calidad en los párrafos introductorios del escrito de demanda, pero no figura como tal en el de pretensiones.

Como los demandantes solicitan el pago de frutos, según la pretensión 3ra., en seguimiento de lo establecido en el artículo 206 del C. G del P., deberán estimarlos razonadamente, bajo juramento, discriminando cada uno de sus conceptos, de tal manera que se le pueda exigir a la parte demandada, en caso de objetarlos, especificar razonadamente la inexactitud que le atribuya a cada estimación.- Se precisa que en el aparte de cuantía se dio cuenta del valor del uso y mejoras mas no de frutos.

De otra parte, es el caso que en los procesos que versen sobre dominio de bienes, según lo dispone el ordinal 3 del artículo 26 del C. G del P., la cuantía se determina por el avalúo catastral. En este caso con la demanda se pretende la reivindicación de un bien en ejercicio del derecho de dominio; por tanto, según establece el artículo 25 del mismo código, esa clase de procesos puede ser de mínima, menor o mayor cuantía.

Por lo anterior, es evidente que el avalúo catastral es un anexo obligatorio que permite determinar la cuantía del asunto y consecuentemente la competencia para conocer de el. Cómo el demandante no lo aportó deberá subsanar el defecto en el término a conceder.- Debe precisarse que si el bien descrito en el aparte de pretensiones tiene existencia registral, es decir cuenta con su folio de matrícula inmobiliaria, el avalúo catastral deberá ser el de ese predio; pero si el predio pretendido hace parte de uno de mayor extensión, el avalúo catastral podrá ser del de mayor extensión.

R E S U E L V E

1º) DECLARAR INADMISIBLE la demanda, concediendo a la parte demandante el término de cinco (05) días para que subsane los defectos de que adolece.

2º) TENER al doctor DAVID MIGUEL ELIAS CAMACHO, como apoderado de los demandantes.

3º) ORDENAR corregir en el software justicia siglo 21 web, tyba, el nombre del demándate, pues en el acta de reparto figura como tal erradamente el apoderado general de los demandantes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

JAVIER VELASQUEZJUEZ CIRCUITOJUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa2949325a674f246c3acd6625b650c919c0d741c2d0301ebde572e3344773b4**
Documento generado en 15/06/2021 04:40:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**